RADICADO Nº 2023-00011-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELISA MERCEDES DELGADO VILLAMIZAR
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS
VINCULADOS: PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS, PERSONERO DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS, REPRESENTANTE DE LOS PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VETAS O QUIEN HAGA SUS VECES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por la señora **MARTHA YANETH HERNANDEZ** ante la presunta violación del derecho fundamental de educación de su menor hija, como consecuencia de la falta de aseo en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas y en contra de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER,** de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y de la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER.** Así las cosas, a este trámite fueron vinculados el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER,** las **SECRETARIAS DE EDUCACIÓN Y DE SALUD MUNICIPAL DE VETAS** y el **COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS.**

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La señora MARTHA YANETH HERNANDEZ, en representación de sus menores hijos[1] acudió al Despacho en ejercicio de la acción de tutela con el propósito de obtener la protección constitucional del derecho fundamental a la educación de sus descendientes, como consecuencia de la falta de aseo y limpieza en la institución educativa, derivada de la ausencia de la persona encargada de prestar este servicio, a razón de los permisos sindicales que se le concede, ora de las excusas médicas. Así las cosas, se solicita el reemplazo del funcionario encargado por una persona que pueda atender los servicios generales de la institución educativa o se traslade al actual encargado. Aunado a lo anterior, se deprecó la respuesta a la petición del 2 de mayo de 2023, a través de la cual se pidió el relevo o la reubicación del funcionario del aseo.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió el trámite de tutela por auto del 5 de junio 2023 -fls. 42-44 C.1-, providencia que se notificó al accionante y a las partes accionadas y vinculadas[2], obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

[1] Fls. 11 y 12 y 14 y 15 C. militan sendos registros civiles de nacimiento y certificaciones de matrícula académica vigente, que acreditan el parentesco de maternidad de la accionante, con estudiantes actualmente matriculados en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas.
[2] A folios 46, 48, 50, 52, 54, 56, 60 y 62 anversos del C.1, se dejaron las constancias del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, educacion@santander.gov.co, alcaldia@vetas-sanatander.gov.co,, colegiosanjuannepomucenovetas@santander.edu.co,

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** - Fol. 63 – 74 del C.1 -.

Acudió al presente trámite para manifestar que al amparo de la Leyes 715 de 2001 y 1740 de 2014 y de los Decretos 5012 y 5013, ambos del 2009, ese Ministerio carece de legitimación en la causa por pasiva ya que no tiene ningún tipo de injerencia frente a las decisiones que adopte la institución educativa y la entidad territorial en la prestación del servicio de aseo escolar. También indicó que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad.

- **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** –Fol. 75 – 76 del C.1-.

Concurrió al trámite para indicar que no tiene competencia para adoptar decisiones en la prestación del servicio de salud del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas. También indicó que la acción de tutela no puede concederse por falta del requisito de subsidiariedad.

- **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VETAS** –Fol. 77 - 86 del C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que, el 22 de marzo de 2023, a través de la oficina de coordinación de salud pública, se practicó una inspección técnica a la institución educativa en compañía del técnico operativo de salud ambiental de la Secretaria de Salud Departamental de Santander, siendo que, los resultados del informe se enviaron a la institución educativa con el fin de emprender las acciones correspondientes y además, se aportaron al presente trámite.

- **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO – SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** –Fol. 88 – 99 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que la persona encargada de atender el servicio de aseo y limpieza en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas tiene, entre otras restricciones laborales, *barrer* y *trapear*, así como que, ostenta la calidad de representante sindical y con ocasión de dicho fuero se ausentó de su sitio de trabajo los días 17, 21 a 24, 27 a 31 de marzo, 26 y 29 a 31 de mayo y para el mes de junio del 1 al 2, 5 a 8, 15 a 16, 20 a 23 y 26 a 27. Así las cosas, indicó que la ausencia del funcionario se encuentra justificada, sin que pueda asignarse un reemplazo de apoyo porque se trata de un cargo de carrera y tampoco puede relevarlo porque no cuenta con la suficiente planta para cubrir las necesidades de servicios generales a nivel territorial. En otro aspecto, manifestó que la petición fue contestada el 7 de junio de 2023.

Las demás entidades vinculas y accionadas, guardaron silencio.

ASPECTO PROCESAL.

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, se impone señalar al respecto que, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU – 122 de 2022 manifestó que "*esta corporación reconoció que entidades públicas como concejos municipales, gobernaciones o alcaldías, no fueron vinculadas al presente proceso en calidad de terceros intervinientes. Pero aclaró también que las órdenes dictadas se enmarcan*

---

salud@santander.gov.co y tutelas@sanatander.gov.co fueron entregados el mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

dentro del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales[3]*,* ***razón por la cual la ausencia de vinculación formal y la emisión de tales órdenes no supone una violación del debido proceso. El cumplimiento de la ley es un deber ineludible***". Lo anterior para significar que, en el presente caso cualquier ausencia de vinculación formal no implica violación del debido proceso porque en tal sentido el cumplimiento de la Ley es un deber ineludible y en concreto frente al señor Wilson Jaimes Sierra quien es el encargado de las funciones de aseo en la institución, no es procedente su vinculación por cuanto no puede dársele ninguna orden en ningún sentido, las cuales de abrirse paso el amparo, recaerían sobre los encargados de gestionar que las labores de aseo se presten de forma eficiente.

Visto lo anterior, se advierte que los presupuestos procesales han sido satisfechos, motivo por el cual, procede el Despacho a decidir sobre el fondo este asunto constitucional, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido establecida para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

El objetivo primordial de la acción constitucional de tutela está dirigido a lograr, a través de la administración de justicia, que se reconozca la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, y, en consecuencia, se emitan órdenes que los restaure, en procura de evitar que se sigan conculcando, y así lograr su defensa actual y cierta.

- **DE LA FALTA DE ASEO Y LIMPIEZA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.**

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en la sentencia T – 279 de 2018, se manifestó en los siguientes términos:

> *"Particularmente, con relación a los servicios administrativos, la misma sentencia señaló que éstos constituyen factores operativos que habilitan la prestación del servicio y que, por lo tanto, son requeridos para garantizar la accesibilidad material al sistema educativo sin obstáculos. Sobre esta subregla, la Corte precisó:*
>
> > *"no cualquier ausencia de personal administrativo constituye una violación de la garantía de acceso a la educación debida a los menores estudiantes. No obstante, cuando la falta o interrupción de un servicio general o administrativo represente una barrera de acceso, obstruya la permanencia de los estudiantes en una institución educativa o afecte el derecho de los menores a recibir educación en condiciones dignas, dicha interrupción constituye una vulneración de su derecho fundamental a la educación. Así por ejemplo cuando la ausencia de personal de aseo conduzca a un grave deterioro de las condiciones de salubridad e higiene de una institución, el derecho a los menores a recibir educación en condiciones dignas se verá vulnerado"*[70] *(Subrayas fuera del original).*
>
> *De este modo, la Corte concluyó que cuando la falta del servicio administrativo de aseo en una institución educativa se traduzca en una afectación del derecho de los*

[3] Corte Constitucional. Auto 228 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

menores de edad a recibir educación en condiciones dignas, se deberá entender que existió una vulneración de su derecho a la educación (…) En suma, lo anterior se traduce en que **el derecho fundamental a la educación comporta la obligación positiva de proveer servicios administrativos de vigilancia, aseo, transporte y secretariales en las instituciones educativas que incentiven a los estudiantes al aprendizaje y garanticen la prestación del servicio en condiciones de dignidad.**

Prestación de los servicios administrativos de aseo

26. Los gastos administrativos para la operación del servicio de educación financiados con recursos del Sistema General de Participaciones se rigen por lo dispuesto en las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007. De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1176 de 2007, el Gobierno Nacional determinará el porcentaje de las transferencias para la prestación del servicio que se podrá destinar a financiar el personal administrativo de la educación. Así mismo, el artículo 15 de la Ley 715 de 2001 permite la destinación de recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones para financiar el pago del personal administrativo de las instituciones educativas públicas.

*Como se estableció con anterioridad, la **Sentencia T-273 de 2014** precisó que solo cuando la falta de un servicio administrativo represente una barrera de acceso, obstruya la permanencia de los estudiantes en una institución educativa o afecte el derecho de los menores de edad a recibir educación en condiciones dignas, se configura la vulneración del derecho a la educación.*

27. En conclusión, estos deberes de planeación y coordinación entre la Nación y las entidades territoriales constituyen criterios de orientación que deben guiar la actuación de los poderes públicos. Por este motivo, cuando se evidencia que han existido fallas en términos de planeación y aseguramiento presupuestal para el cumplimiento de sus funciones, la jurisprudencia ha establecido que surge un deber de respuesta de las autoridades para que las corrijan.

Por ello, esta Corte considera que la descentralización del servicio educativo en las entidades territoriales debe garantizar la prestación efectiva del mismo. Por lo tanto, para este caso, la garantía de accesibilidad al sistema educativo exige que se eliminen las barreras de acceso y permanencia representadas en la falta del servicio de aseo, incluso mediante la corrección de las fallas de planeación y aseguramiento presupuestal en que hayan incurrido los entes territoriales.

En consecuencia, la omisión de los entes territoriales de adoptar medidas de planeación para asegurar la efectiva prestación del servicio de educación en sus dimensiones de acceso material y permanencia, se traduce en un desconocimiento del derecho a la educación".

- **CASO CONCRETO**

ASPECTO PREVIO

En esta oportunidad, la legitimación en la causa por activa de la accionante frente al derecho de petición no se encuentra acreditada en tanto en el hecho segundo del escrito de tutela se hizo referencia a la solicitud que elevó el Consejo Directivo del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas el pasado 2 de mayo, de manera que, como la promotora del amparo no acreditó ser parte, ni tener la representación del Consejo Directivo, no le asiste

ningún interés en la respuesta, que dicho sea de paso fue notificada al rector del claustro educativo el 7 de junio de 2023[4]. Ahora bien, en cuanto a la legitimación para deprecar el amparo al derecho a la educación de sus menores hijos, la misma está acreditada a partir de los sendos registros civiles de nacimiento y las certificaciones de vigencia académica que fueron aportadas al informativo y a partir de la cuales se colige que la señora MARTHA YANETH HERNANDEZ es la progenitora de los menores estudiantes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas y por ende, que le asista interés en la protección del derecho fundamental de educación de sus descendientes.

Visto lo anterior tenemos que, al interior del informativo obra la visita técnica de inspección adelantada por el técnico operativo de salud ambiental de la Secretaria de Salud Departamental de Santander en la que se indicó que *"se evidencian unas paredes con bastante humedad, con moho (…) falta mejorar aseo y desinfección en todas las áreas y especialmente en los baños, pasillos y sitios de descanso, e implementar un sitios adecuado para acumular residuos sólidos ya que se evidenciaron en mucha cantidad en los pasillos por donde transitan alumnos y profesores"* –anexo digital No 6-. Así las cosas, la conclusión de dicho informe permite colegir que tal y como se anunció en el documento de hallazgos que hace parte del informe técnico, en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas existe *falta de aseo* y debe *mejorarse el aseo y la desinfección*.

Así las cosas y como quiera que, al informativo obra acreditación respecto de la falta de aseo en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, circunstancia que ante la presencia del moho en las paredes, así como la gran acumulación de residuos sólidos en los pasillos y la ausencia de higiene en los baños, permite concluir que la recomendación sobre *la falta de aseo* y su *mejoramiento* obedecen a la prolongación que ha tenido la no prestación de este servicio en el plantel educativo, sin que dicha circunstancia sea replicada, negada o desconocida por las autoridades accionadas y vinculadas y en consecuencia, que en los términos del precedente constitucional en cita, "*la falta de aseo prolongada en una institución educativa puede generar ambientes escolares insalubres y grave deterioro de la infraestructura, situaciones que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la educación de sujetos de especial protección constitucional, como los niños y niñas"*[5] .

Fluye entonces que, se abre paso el amparo solicitado por la accionante y en consecuencia se ordenará a la Secretaria de Educación Departamental de Santander y a la Dirección Administrativa de los Recursos Humanos de la Gobernación de Santander que en el término de un mes adopte las medidas administrativas necesarias para que en la Institución Educativa Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas se preste de manera eficiente los servicios generales, entre ellos aseo y limpieza, sin que ello implique la reducción de los actuales cargos administrativos. Ahora bien, como en la respuesta que la Dirección Administrativa de Recursos Humanos, le notificó al Rector de la Institución Educativa, se manifestó que la persona encargada de prestar el servicio de aseo tiene dentro de sus restricciones laborales, anotaciones para no ejercer actividades como *barrer* y *trapear*[6], se tiene que, resulta indispensable que se adopten medidas administrativas para que la prestación del servicio de aseo se haga por parte de una persona que no tenga

[4] Al respecto la respuesta y su notificación electrónica pueden constatarse a folios 91 a 94 del C.1
[5] Sentencia T – 279 de 2018.
[6] Anexo 7 Digital.

restricciones médico – laborales para ejercer actividades propias que implican la prestación del servicio de aseo.

En ese orden, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y a la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER** se les otorgará un plazo de un (1) año, desde la notificación de esta sentencia, para que, atendiendo a sus procedimientos de gestión y planeación de recursos, asigne de forma definitiva en dicho cargo administrativo del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, a una persona que no tenga restricciones laborales para ejecutar las labores de aseo y limpieza en la institución educativa.

Finalmente, en los términos del artículo 10.14 de la Ley 715 de 2001, se advertirá al Rector de la Institución Educativa San Juan Nepomuceno de Vetas que, en el cumplimiento de su deber legal de velar por la calidad de la prestación del servicio educativo, tenga en cuenta la importancia de que el educando comprenda y cumpla sus deberes de cuidar y mantener en buen estado los bienes y los espacios comunitarios de los cuales se vale para lograr un proceso de aprendizaje exitoso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA YANETH HERNANDEZ** frente al derecho de petición, por falta de legitimación en causa, por las razones expuestas en precedencia**.**

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación, de los menores estudiantes representados por su progenitora dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA YANETH HERNANDEZ** en contra de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y de la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER**.

TERCERO: En los términos de la sentencia T – 279 de 2018, **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y a la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER** que, dentro del **mes siguiente** a la notificación de esta sentencia, adopten las medidas administrativas necesarias para que en la Institución Educativa Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas se preste de manera eficiente los servicios generales, entre ellos aseo y limpieza, sin que ello implique la reducción de los actuales cargos administrativos.

Parágrafo 1: A la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y a la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER** se les otorga un plazo de un **(1) año**, desde la notificación de esta sentencia, para que, atendiendo a sus procedimientos de gestión y planeación de recursos, asigne de forma definitiva en el cargo administrativo de servicios generales del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, a una persona que no tenga restricciones laborales para ejecutar las labores de aseo y limpieza en la institución educativa.

Parágrafo 2: En ningún caso, la orden constitucional implica afectación, disposición u ordenación del presupuesto o gasto públicos.

CUARTO: ADVERTIR al Rector de la Institución Educativa San Juan Nepomuceno de Vetas que, en el cumplimiento de su deber legal de velar por la calidad de la prestación del servicio educativo (artículo 10.14 de la Ley 715 de 2001), tenga en cuenta la importancia de que el educando comprenda y cumpla sus deberes de cuidar y mantener en buen estado los bienes y los espacios comunitarios de los cuales se vale para lograr un proceso de aprendizaje exitoso.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER,** a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, a las **SECRETARIAS DE EDUCACIÓN** y **DE SALUD MUNICIPAL DE VETAS** y al **COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS.**

SEXTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96c3719afe319f41c426a1c832e35e721d5220f30664fb5482a7b1c32411ad1**
Documento generado en 13/06/2023 09:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica